

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 431 -2019-UNTRM/CU

Chachapoyas, 12 AGO 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 0622-2018-UNTRM-TH y el acuerdo de sesión extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 23 de julio del 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2018-UNTRM/AU, de fecha 28 de junio del 2018, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 04 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición final;

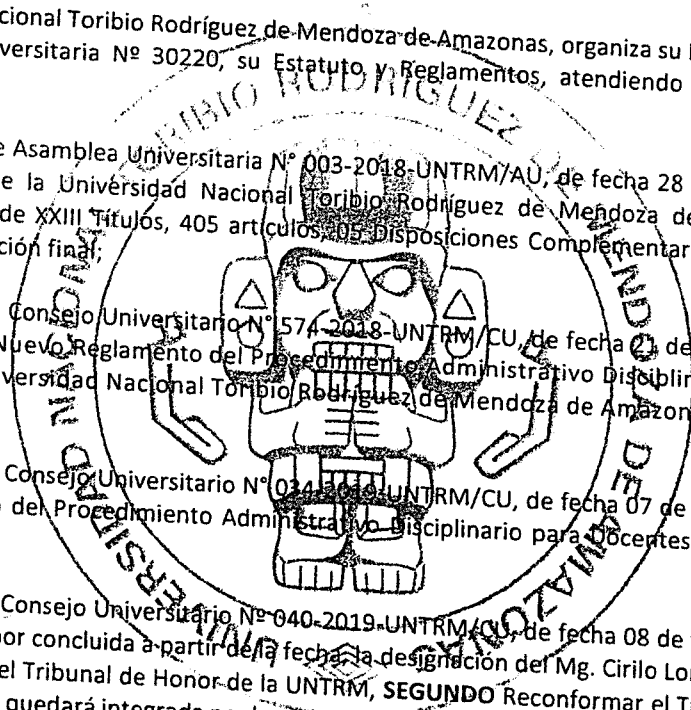
Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, de fecha 07 de diciembre del 2018, se resuelve aprobar el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, que consta de VII Títulos, 66 Artículos;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 040-2019-UNTRM/CU, de fecha 08 de febrero del 2019, se resuelve **PRIMERO** dar por concluida a partir de la fecha, la designación del Mg. Cirilo Lorenzo Rojas Mallqui, como miembro titular del Tribunal de Honor de la UNTRM, **SEGUNDO** Reconformar el Tribunal de Honor de la UNTRM, el mismo que quedará integrada por los siguientes profesionales: Titulares: Dr. Alex Alonso Pinzón Chunga – Presidente, Lic. Carlos Daniel Velásquez Correa – Miembro, Dr. Roberto José Nervi Chacón – Miembro y Accesitario Dr. Yshoner Antonio Silva Díaz;

Que con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2019-UNTRM/AU, de fecha 28 de mayo del 2019, se resuelve aprobar el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas – Modificado, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 artículos, 05 Disposiciones Complementarias Transitorias, y 01 Disposición Final;

Que, el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM establece "El Consejo Universitario es el ente a cargo de la fase sancionadora, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto";



Handwritten signatures and initials on the left margin, including a large signature at the bottom.

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 431 -2019-UNTRM/CU

Que, el artículo 32º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM establece *"la fase sancionadora está a cargo del Consejo Universitario y se inicia desde la recepción del informe final del Tribunal de Honor, hasta la emisión de la notificación de la respectiva Resolución al administrado de la imposición de sanción o la declaración de no ha lugar, disponiendo en este último caso, el archivo del procedimiento"*;

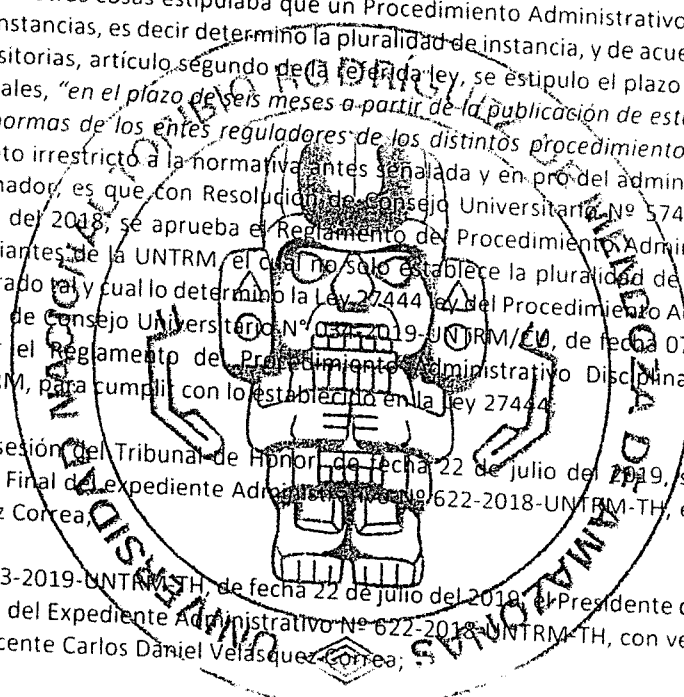
Que, con fecha 07 de febrero del 2019 se promulga el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, esta modificatoria se realizó para poder cumplir con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", la cual fue modificada con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que entre otras cosas estipulaba que un Procedimiento Administrativo Disciplinario debe ser llevado a cabo en dos instancias, es decir determino la pluralidad de instancia, y de acuerdo a las disposiciones complementarias transitorias, artículo segundo de la referida ley, se estipulo el plazo para la adecuación de procedimientos especiales, *"en el plazo de seis meses a partir de la publicación de esta ley, se llevara a cabo la adecuación de las normas de los entes reguladores de los distintos procedimientos administrativos"*, en consecuencia en respeto irrestricto a la normativa antes señalada y en pro del administrado inmerso en un procedimiento sancionador, es que con Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, de fecha 21 de diciembre del 2018, se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, el cual no solo establece la pluralidad de instancia si no que es más tuitivo al administrado tal y cual lo determino la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y luego con Resolución de Consejo Universitario N° 037-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se vuelve a modificar el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, para cumplir con lo establecido en la Ley 27444.

Que, con acuerdo de sesión del Tribunal de Honor, de fecha 22 de julio del 2019, se acordó aprobar en unanimidad el Informe Final del Expediente Administrativo N° 622-2018-UNTRM-TH, en contra del docente Carlos Daniel Velásquez Correa.

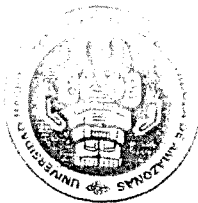
Que, con Carta N° 00223-2019-UNTRM-TH, de fecha 22 de julio del 2019, el Presidente del Tribunal de Honor, ingresa el Informe Final del Expediente Administrativo N° 622-2018-UNTRM-TH, con veinticuatro (24) folios, correspondientes al docente Carlos Daniel Velásquez Correa;

Que, el Consejo Universitario en sesión extraordinaria de fecha 23 de julio del presente año, acordó luego de las deliberaciones correspondientes, que no se encuentran fundamentos de hecho y de derecho, para aplicar sanciones propuestas por el Tribunal de Honor en el caso del Docente Carlos Daniel Velásquez Correa, recaído en el expediente administrativo N° 622-2018-UNTRM-TH, acordó por mayoría, declarar no ha lugar continuar con el procedimiento administrativo disciplinario, en contra de dicho docente, en consecuencia disponer el archivo, debiendo el Asesor Legal del Procedimiento Administrativo Disciplinario emitir el Informe correspondiente.

Que, mediante Informe N° 033-2019-UNTRM-R/APAD/JMMC, de fecha 07 de agosto del 2019, el Asesor Legal del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, recomienda al Consejo Universitario el Archivo del caso del docente Carlos Daniel Velásquez Correa, e individualizando al autor, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6. Principios.- del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM. Principio de causalidad o imputación debida. Que dice *"el Tribunal de Honor velara porque se*



Handwritten signatures and stamps on the left margin. At the top is a signature. Below it are initials 'Bm' and 'K'. Further down is a signature. At the bottom is another signature. A circular stamp with 'UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS' and 'V.B. RESOLUCION' is also present.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 431 -2019-UNTRM/CU

individualice y recaiga responsabilidad sobre el docente y estudiante que realice una conducta susceptible de configurar infracción disciplinaria ética y susceptible de sanción";

1) HECHOS:

Denuncia policial N° 12898876 de fecha 07 de noviembre del 2018, siendo la hora del hecho a las 20:22:00, y la hora del registro las 22:39:01, la Policía Nacional del Perú REGPOL – Amazonas, determina que en razón a lo solicitado por el Señor Roberto Carlos Santa Cruz Acosta de 41 años de edad identificado con DNI N° 03701272 y el señor Carlos Luis Lobatón Arenas de 45 años de edad identificado con DNI N° 17614582; se apersonan de acuerdo a sus atribuciones al local ubicado en el jirón libertad s/n cuadra dos, local de expendio de comidas y bebidas, cuyo frontis está construido de material rustico, madera y techo de calamina, en cuyo fondo interior se ubican mesas y sillas plásticas de color amarillo, se constata la presencia física de:

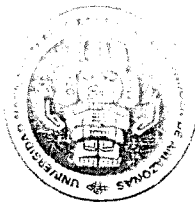
N°	Nombres y Apellidos	DNI
1	Juan Alberto Rojas Castillo identificado	16514958
2	Juan Arturo Piscoya Porro	17435428
3	Luis Manuel Sánchez Fernández	16723597
4	Carlos Daniel Velásquez Correa	1653769
5	Giovanna Charloque Capuñay	43932971
6	Katherine García Tapia	47269038
7	Erika Portilla Lesma	74502597

Se les encontró departiendo 02 fuentes de comida, encontrándose (11) botellas vacías de cerveza y una botella con líquido de cerveza por la mitad, en este acto el Sr. Carlos Daniel Velásquez Correa, manifiesta que los presentes se encuentran fuera del horario de trabajo de la Universidad Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas. Asimismo el Sr. Carlos Lobatón Arenas indica que en el grupo mencionado se encuentra la alumna Erika Portilla Lesma, la misma que en ese entonces era alumna del docente Luis Sánchez Fernández. Siendo las 21:00 horas del mismo día se da por concluido el acta, la misma que después de ser leída y encontrándose conforme en todas sus partes la firman los presentes en señal de conformidad. Firmada por el personal policial ST3 PNP Rony Isidro Silva Ramos, los solicitantes Carlos Santa Cruz Acosta, Carlos Luis Lobatón Arenas y el participante Carlos Daniel Velásquez Correa.

A través de Carta N°081-2018-UNTRM-VRAC/CDVC, con fecha de recepción 22 de noviembre del 2018, el Lic. Carlos Daniel Velásquez Correa, Docente de la FISME, informa al Rector de la UNTRM, entre otros que:

1. El día de los hechos materia de investigación "junto a la policía también ingresó el Ing. Carlos Luis Lobatón Arenas y el Ing. Roberto Carlos Santa Cruz Acosta, este último portando su celular y filmando a los presentes, el técnico PNP Rony Isidro Silva Ramos manifestó que había una denuncia por parte del Vicerrector, señalado el Ing. Carlos Luis Lobatón Arenas; cuando se le pregunto al técnico PNP Rony Isidro Silva Ramos bajo que cargos se realizaba la presente intervención contestó de manera evasiva, afirmando que se levantaría un acta de constatación, mientras el sub oficial PNP Ricardo Ordinola Valladolid levantaba la referida acta, el Ing. Roberto Carlos Santa Cruz Acosta, continuó filmando, acto seguido el suscrito le recrimino y manifestó al técnico PNP Rony Isidro Silva Ramos y el Sub Oficial cuyo nombre no figura en el acta de referencia, a que dejara de filmar, asimismo solicitó a que en el acta se dejará constancia que los docentes presentes se encontraban fuera de horario de trabajo e incluso ya han marcado su

Handwritten signatures and stamps on the left margin, including a circular stamp of the 'V.B. ASesoría' and another stamp of the 'UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS'.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 431 -2019-UNTRM/CU

- salida en el reloj biométrico, siendo las 21:00 horas del mismo día y año se firmó el acta de constatación y se retiraron tanto los representantes de la policía como los docentes Ing. Roberto Carlos Santa Cruz Acosta e Ing. Carlos Luis Lobatón Arenas".
- 2. Al día siguiente de la intervención, el suscrito recibió llamadas de familiares, amistades y estudiantes preguntándole sobre un video que estaba circulando en las redes sociales, mediante el cual aparecía el suscrito y otros docentes, causando asombro debido a que la única persona que había grabado dicho acto fue el Ing. Roberto Carlos Santa Cruz Acosta, siendo testigo de ello todos los docentes presentes, la policía e incluso los dueños del local donde se encontraban, estos últimos estarían dispuestos a testiguar en el momento que se lo pidan.
- 3. En las redes sociales de la cuenta de Facebook del Sr. Carlos Andy Santoyo Delgado y del Sr. Harold Herrera Heredia se publicó el video de lo acontecido, así mismo la prensa escrita como el semanario Marañón de Bagua Grande y otros diarios de la región, denigraron la imagen profesional del suscrito, afectando su dignidad como persona y afectando su vida familiar, además de poner en tela de juicio el nombre de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.

2) ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTARIAN LA POSIBLE SANCIÓN (VINCULACIÓN EXACTA DE LA RESPONSABILIDAD COMETIDA POR EL INVESTIGADO):

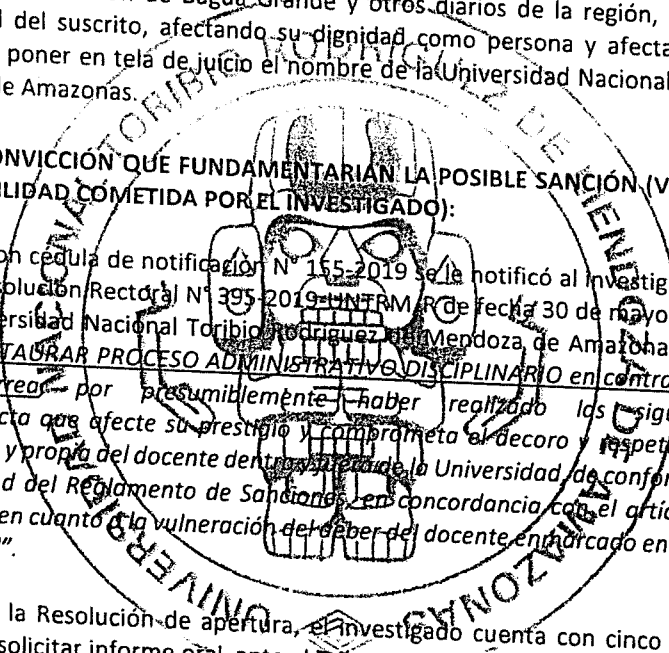
El 04 de junio de 2019 con cédula de notificación N° 155-2019 se le notificó al investigado Lic. Carlos Daniel Velásquez Correa, la Resolución Rectoral N° 395-2019-UNTRM-R de fecha 30 de mayo de 2019, emitido por el Rectorado de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, la cual "RESUELVE: ARTÍCULO TERCERO: INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de la docente Carlos Daniel Velásquez Correa por presumiblemente haber realizado las siguientes infracciones administrativas: 1) Conducta que afecte su prestigio y comprometa el decoro y respetabilidad del cargo, 2) Observar conducta digna y propia del docente dentro de la Universidad de conformidad a lo estipulado en el artículo 50° inciso d del Reglamento de Sanciones, en concordancia con el artículo 259° inciso d del Estatuto de la UNTRM, y en cuanto a la vulneración del deber del docente en el artículo 243° inciso d del mismo cuerpo legal".

"Una vez notificado con la Resolución de apertura, el investigado cuenta con cinco (5) días hábiles para realizar sus descargos y, solicitar informe oral, ante el Tribunal de Honor, en este último caso de admitirse y programarse fecha para su informe oral/ no se aceptaran prórrogas o reprogramaciones, dicho plazo se computa desde el día siguiente de su notificación"¹, asimismo "dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado con la Resolución de Apertura, el investigado puede solicitar prórroga por el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, el que será concedido siempre que sustente su justificación"².

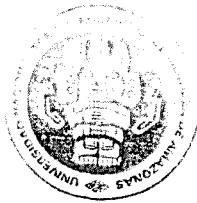
En el caso en concreto, después de notificar al investigado, el 11 de junio de 2019 mediante carta N° 038-2019-UNTRM/FISME/CDVS, el Lic. Carlos Daniel Velásquez Correa, presenta descargos y solicita fecha para informe oral, solicitud que fue aceptada mediante Carta N° 0177-2019- UNTRM-TH, la cual otorga informe oral para el día 26 de junio de 2019 a las 10.30am en las instalaciones del Tribunal de Honor de la UNTRM.

¹ Cfr. Inciso b del artículo 34.2 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.

² Cfr. Inciso c del artículo 34.2 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.



Handwritten signatures and initials on the left margin, including a large signature at the top and several smaller ones below.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

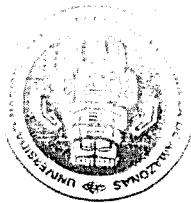
N° 431 -2019-UNTRM/CU

El investigado hace llegar sus descargos, respecto de la Resolución Rectoral N° 395-2019-UNTRM/R, la cual dispone de manera preliminar INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del suscrito, la cual está lejos de la verdad y que los hechos ocurridos el 07.11.18 no acontecieron como lo manifiestan los docentes denunciados: Ing. Carlos Luis Lobatón Arenas y el Ing. Roberto Carlos Santa Cruz Acosta, alegando lo siguiente:

- a) Está demostrado que los hechos ocurridos el 07.11.18, fueron fuera del horario de trabajo. Según la declaración de su carga horaria el investigado debió marcar su salida a las 03.40pm, sin embargo aprovechó el servicio de internet que brinda la universidad, y se queda hasta pasada las 06.00pm, como ya es de costumbre del investigado, hora en que se retira hacia su domicilio. Hace referencia también que su salida está registrada en el reloj biométrico de la UNTRM.
- b) Manifiesta que la presencia del investigado es casual, después de cumplir con sus horas de trabajo, decidió retirarse de su centro laboral, acto seguido se encuentra con la alumna Erika Judit Portilla Lesma, estudiante de la Facultad de Ingeniería de Sistemas, y ambos se dirigen al local a cenar y al ingresar al local encontraron a los docentes: Ing. Luis Manuel Sánchez Fernández, Ing. Juan Arturo Piscovya Porro, Ing. Giovanna Chafloque Capuñay, Lic. Katherine García Tapia, compartiendo unas cervezas, por lo que se acerca el investigado a la mesa para saludar a sus colegas y el Ing. Sánchez por cortesía le invita un vaso de cerveza, posteriormente es invitado a compartir de dicha reunión, debido a que los presentes también cenarían y para no dejar sola a la Srta. Erika, le solicita que los acompañe, puesto que la alumna ingresa al local con el investigado, motivo por el cual se acoplan a dicha reunión. Mientras esperaban la cena, el investigado pide dos cervezas al dueño del local, recalcando que la Srta. no ingirió licor alguno por temor a que no quería tener problemas con su hermana mayor. Aproximadamente a las 08:10pm llega el docente Juan Alberto Rojas Castillo, quien pide 02 cervezas y les manifestó de una parrilla reservada al investigado y al Ing. Luis Sánchez Fernández, que antes de llegar al lugar estuvo en un prostíbulo de la zona, denominado "Las Venecas", el cual se ubica a espaldas de la UNTRM- Filial Bagua y que en dicho lugar estuvo en compañía del Ing. Roberto Carlos Santa Cruz Acosta y el trabajador administrativo Darwin Dennys Rivera Bustamante, viendo un strip tease, pero el Ing. Roberto Carlos Santa Cruz Acosta los había dejado porque recibió una llamada, resaltando que de ninguna manera el suscrito cuestiona el lugar donde estaban, debido a que la persona es libre de ir al lugar donde más cómodo se encuentre, lo que se pregunta el investigado es ¿El Ing. Santa Cruz Acosta ya había marcado su salida, ya estaba fuera del horario de trabajo?
- c) Siendo las 08.22pm, momento en que servían la cena, ingresan al local donde se encontraba el suscrito y sus acompañantes, 03 miembros de la Policía Nacional del Perú: Sub Oficial de 3era de la PNP Rony Isidro Silva Ramos, Sub Oficial de 1era PNP Ricardo Ordinola Valladolid, y un tercer miembro de la PNP cuyo nombre no consta en el acta de constatación, en compañía del Ing. Carlos Luis Lobatón Arenas y el Ing. Roberto Carlos Santa Cruz Acosta, este último portando su celular en la mano y filmando lo sucedido, sabiendo que está prohibido grabar sin consentimiento de la persona a la cual se está grabando, este hecho fue permitido por la PNP, debido a que no le increpo tal actitud al Ing. Santa Cruz, hasta que el suscrito pide al Ing. Santa Cruz que deje de grabar, recién después de ello la PNP le conminó a que deje de hacerlo. Recalca el investigado que el acta policial carece de motivación, no indicando cual es el motivo de la presencia de la PNP, incluso cuando se les pregunto ¿Cuáles eran los cargos?, los efectivos policiales atinan a manifestar que solamente se va levantar un acta de constatación (reflejado en el video), por la denuncia del vicerrector académico

Handwritten signatures and stamps on the left margin:

- Handwritten initials: "BB", "Bri", "JJ", "VB", "Rojas"
- Stamp: "UNIVERSIDAD NACIONAL DEL TROMBOS" with "V.B. ASESORIA LEGAL" and "VICERRECTOR VICE DE MEMORIA DE ALUMNOS" written inside.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 431 -2019-UNTRM/CU

(señalando al Ing. Carlos Luis Lobatón Arenas), recalcando que esté último no desmiente a la Policía, por estar libando licor con señoritas estudiantes y dentro del horario de trabajo, lo cual era totalmente falso. El investigado y el Ing. Luis Sánchez increpan al Ing. Carlos Luis Lobatón Arenas, que él no era el vicerrector académico y que estaba suplantando dicho cargo con la intención de perjudicar a los presentes en dicha reunión, suplantando a una autoridad universitaria y que según el artículo 361° del Código Penal – Usurpación de funciones, señala que "El que sin título o nombramiento, usurpa una función pública, o la facultad de dar órdenes, o el que hallándose destituido, cesado, suspendido o subrogado de su cargo continúa ejerciéndolo, o el que ejerce funciones correspondientes a cargo diferente del que tiene, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de tres años, e inhabilitación de uno a dos años conforme al artículo 36° inciso 1 y 2", y aún más perjudicando mi honorabilidad y reputación.

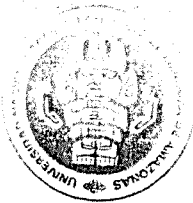
d) Es evidente que el actuar de los docentes Ing. Roberto Carlos Santa Cruz Acosta y el Ing. Carlos Luis Lobatón Arenas, quienes actuaron premeditadamente y con alevosía al llevar a la Policía al centro de expendio de comida y bebida, donde se encontraba el investigado y sus colegas compartiendo un momento de camaradería, señalando además que los docentes Santa Cruz Acosta y Lobatón Arenas poseen alto grado de instrucción, y transgredieron de manera súbita el artículo 52° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, causando perjuicio a la universidad, pues al denunciar ante la Policía actos o comportamientos que no son considerados como delitos por la Ley Sustantiva (Código Penal), pues debieron informar a sus superiores, en este caso al Decano de la FISME, Vicerrectorado Académico o de Investigación, pues en el afán de buscar como perjudicar al suscrito, no pensaron en las consecuencias que acarrearían a la Universidad, denigrando no sólo la honorabilidad del suscrito, la buena reputación y la intimidad personal con hechos falsos como alegar que el suscrito se encontraba dentro del horario de trabajo, y difundirlo en las redes sociales y medios de comunicación, si no también desprestigiaron la imagen institucional, así como la de las autoridades, estudiantes y demás miembros de la Universidad.

e) El 08.11.18 el investigado recibe llamadas de familiares, colegas, estudiantes y amistades, manifestándole preocupación, causándole extrañeza, es así como se informa de que el vídeo que se grabó en día de los hechos fue publicado en las redes sociales, recalcando que la única persona que grabó dicho suceso fue el Ing. Santa Cruz Acosta, sin consentimiento del suscrito ni de los demás intervenidos, para que posteriormente llegue ese vídeo a manos de los medios publicitarios con la finalidad de desprestigiar a los intervenidos, el mismo que fue usado para calumniar a los docentes que estuvieron presentes en el lugar de los hechos por parte del Sr. Harold Herrera Cabanillas y el Sr. Carlos Andy Santoyo Delgado, personas que hacen público el video en las redes sociales con los titulares siguientes:

- Harold Herrera Cabanillas: "CATEDRÁTICOS DE LA UNTRM FILIAL BAGUA, SON INTERVENIDOS COMIENDO Y TOMANDO CERVEZA EN HORARIO DE TRABAJO, AL PARECER CON ALUMNAS".
- Carlos Andy Santoyo Delgado: "POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ INTERVIENE A CATEDRÁTICOS DE LA UNTRM, INGERIENDO CERVEZA, LOS MISMOS QUE ESTABAN ACOMPAÑADOS AL PARECER DE UNA ESTUDIANTE DE LA SEDE DE BAGUA, SE PRESUME QUE FUERON SORPRENDIDOS EN PLENO HORARIO DE TRABAJO".

Del mismo modo se hace llegar dicho contenido a la prensa escrita calificando a la UNTRM como un prostíbulo.

Handwritten signatures and stamps on the left margin, including a circular stamp from 'UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO' and 'Vº Bº ASESORIA'.



CONSEJO UNIVERSITARIO

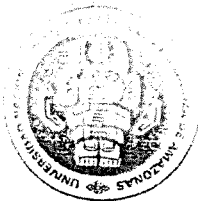
RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 431 -2019-UNTRM/CU

- f) De acuerdo a los derechos fundamentales de la persona amparados por la Constitución Política del Perú, Título I: De la Persona y de la Sociedad, Capítulo I: Derechos Fundamentales de la Persona, artículo 2°: Derechos fundamentales de la persona, toda persona tiene derecho: Inciso 12 "A reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo" (...), inciso 22 "A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al desarrollo de su vida". Inciso 7 "Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviadas en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que esté se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de Ley.
- g) La conducta de los docentes Ing. Roberto Carlos Santa Cruz Acosta y el Ing. Carlos Luis Lobatón Arenas, estarían enmarcados dentro de las figuras de difamación y calumnia.
- h) Deja constancia el investigado la incoherencia de los docentes denunciados, enfatizando que el Director de Departamento de Ingeniería Ing. Carlos Luis Lobatón Arenas, estaría dando fe que no ha cometido falta alguna el suscrito, debido a que propuso a la Ing. Giovanna Chafloque Capuñay (donde que estuvo presente en la reunión de camaradería) como docente para el semestre académico 2019-I, así mismo el Decano de la FISME, también estaría corroborando la inocencia del suscrito, debido a que ratifica la propuesta de parte del Director de Departamento de Ingeniería, lo mismo el Consejo Universitario, también estaría convencido de su inocencia debido a que aprobó la carga horaria de la FISME 2019-I, adelantando el juicio al contratar a la Ing. Giovanna Chafloque Capuñay, en todo caso el Decano de la FISME sorprendió al Consejo Universitario al permitir que dicho órgano de gobierno aprobara la carga horaria 2019-I de la FISME, teniendo conocimiento el Decano de la FISME, que la Ing. Chafloque Capuñay, estaba cuestionada por la denuncia interpuesta por los docentes Ing. Roberto Carlos Santa Cruz Acosta y el Ing. Carlos Luis Lobatón Arenas por los hechos acontecidos el día miércoles 14 de Julio 2018. Aunado a ello manifiesta el investigado que la Ing. Chafloque Capuñay, el día de los hechos tenía clases en el VI ciclo en la Facultad de Ingeniería de Sistemas, la asignatura de Programación y Aplicaciones móviles desde las 04.30pm hasta las 07.00pm (según sílabo), lo que se pregunta el investigado es ¿no lo sabía el Director de Departamento de Ingeniería de Sistemas Carlos Luis Lobatón Arenas?, o ¿hasta la fecha no lo sabe? o ¿simplemente eso no lo considera como una falta?, haciendo recordar a las autoridades de la FISME que según el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiante de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, título VI sanciones disciplinarias, capítulo II De las sanciones disciplinarias a los Docentes, artículo 52° CESE TEMPORAL.
- i) Deja constancia también el investigado, su extrañeza por el actuar del decano de la FISME, debido a que con su accionar brinda su voto de confianza al suscrito, y no cree en la denuncia interpuesta por los docentes Ing. Roberto Carlos Santa Cruz Acosta y el Ing. Carlos Luis Lobatón Arenas, dado que el docente Juan Alberto Rojas Castillo también estuvo presente en el lugar de los hechos materia de investigación, sin embargo el decano de la FISME propone al docente Rojas Castillo como Secretario de la Facultad de la FISME, el cual es ratificado posteriormente por el Consejo Universitario, es decir el Decano de la FISME, exime de toda culpa al suscrito.
- j) En consecuencia la imparcialidad de las actuales autoridades de la FISME estaría puesta en tela de juicio, en todo caso no se tendría que tomar en cuenta la declaración de la Ing. Giovanna Chafloque Capuñay y el Lic. Juan Alberto Rojas Castillo porque ambos estarían recibiendo un beneficio, a la primera se le contrata como docente en el semestre académico

Handwritten signatures and stamps on the left margin:

- Top signature: [Handwritten signature]
- Middle signature: [Handwritten signature]
- Stamp: UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS, Vº Bº ASESORA, [Handwritten initials]
- Bottom signature: [Handwritten signature]



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 431 -2019-UNTRM/CU

- 2019-I y el segundo fue designado como Secretario Académico de la FISME.
k) Concluye que se está confabulando en contra del suscrito y no cree haber cometido delito o falta alguna ante los hechos suscitados el día miércoles 07.11.18 y es más el Ing. Roberto Carlos Santa Cruz Acosta no tiene la calidad moral para señalar a algún docente, siendo él una de las personas que si suele salir con estudiantes, tal y como lo evidencia el video adjunto, en el que el Ing. Roberto Carlos Santa Cruz Acosta se encuentra compartiendo con estudiantes en una discoteca o karaoke (adjuntando 01 CD).

IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO:

Table with 2 columns: NOMBRES Y APELLIDOS, Puesto Desempeñado al Momento de la Comisión de la Presunta Falta. Row 1: Carlos Daniel Velásquez Correa, Docente Principal de la Facultad de Ingeniería de Sistemas y Mecánica Eléctrica.

3) HECHOS PROBADOS APLICACIÓN DE LA LEY (LA CITACIÓN EXPRESA DE LAS NORMAS VULNERADAS):

Lineamientos Básicos existentes entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador.

Una de las manifestaciones del poder estatal es el ius puniendi, latínismo que alude a la atribución del Estado de sancionar aquellas conductas que contravienen el orden jurídicamente establecido para regir la convivencia en sociedad, y del cual deriva la potestad de dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales» (así lo ha establecido el Tribunal Constitucional - año 2010), siendo la última de carácter subsidiario reservada a los ilícitos del mayor gravedad.

En este contexto, conviene enfatizar que, al ser una manifestación del poder estatal, el ius puniendi no puede, ni debe ser ejercido en forma arbitraria, sino más bien teniendo como límites los derechos fundamentales de la persona humana, los mismos que constituyen, como hemos señalado previamente, el parámetro constitucionalmente establecido para la actuación del Estado y que, a la luz de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política, han de interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

Con relación a esta cuestión el Tribunal Constitucional ha declarado: «Sobre este aspecto es necesario volver a destacar que las garantías mínimas del debido proceso deben observarse no solo en sede jurisdiccional, sino también en la administrativa sancionatoria, corporativa y parlamentaria. Así lo estableció la Corte Interamericana en la sentencia recaída en el caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, de fecha 31 de enero de 2001, cuando enfatizó que "[s]i bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula 'Garantías Judiciales', su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, 'sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales' a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos" precisando que "el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a [l]os órdenes [civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter: corporativo y parlamentario] y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal"; En sentido similar, en la sentencia del Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, de fecha 6 de febrero de

Handwritten signatures and stamps on the left margin, including a circular stamp of the 'COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN DE HECHOS'.

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 431 -2019-UNTRM/CU

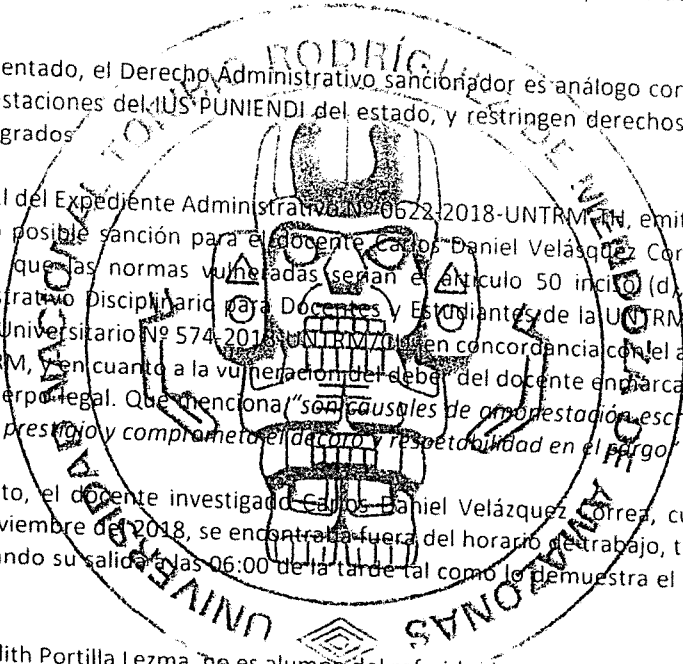
2001, la Corte Interamericana destacó que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8º de la Convención Americana; ello debido a que las sanciones administrativas, disciplinarias o de naturaleza análoga son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas (la negrita y subrayado es nuestra)» (Cfr. Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela, sentencia del 1 de septiembre de 2011). En orden con la posición adoptada por máximo órgano jurisdiccional en el Perú, el ejercicio del *ius puniendi* por parte del Estado, ya sea a través de un órgano jurisdiccional o de uno administrativo, y con independencia de si la sanción es penal o administrativa; debe basarse en el respeto pleno a las garantías del debido proceso, dada la naturaleza análoga entre la sanción penal y la administrativa, de modo tal que dichas garantías son, en puridad, los límites para la actuación sancionadora del Estado.

De acuerdo a lo argumentado, el Derecho Administrativo sancionador es análogo con el Derecho Penal, ya que ambas son manifestaciones del *IUS PUNIENDI* del estado, y restringen derechos fundamentales de la persona, en diferentes grados.

Que, en el Informe Final del Expediente Administrativo N° 0622-2018-UNTRM/TH, emitido por el Tribunal de Honor, estipulan como posible sanción para el docente Carlos Daniel Velásquez Correa, la Amonestación Escrita, manifestando que las normas vulneradas serían el artículo 50 inciso (d) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, aprobada mediante Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/70, en concordancia con el artículo 259º inciso (d) del Estatuto de la UNTRM, y en cuanto a la vulneración del deber del docente enmarcado en el artículo 243º inciso (d) del mismo cuerpo legal. Que menciona "son causales de amonestación escrita para el docente d) conducta que afecte su prestigio y comprometa el decoro y respetabilidad en el cargo".

Que en el caso concreto, el docente investigado Carlos Daniel Velásquez Correa, cuando sucedieron los hechos, el día 07 de noviembre del 2018, se encontraba fuera del horario de trabajo, tal como lo demuestra su carga horaria, marcando su salida a las 06:00 de la tarde tal como lo demuestra el reloj biométrico de la UNTRM.

Que la alumna Érika Judith Portilla Lezma, no es alumna del referido docente, además que el local donde van a cenar, es un local público, siendo ambos mayores de edad, que de acuerdo a la Constitución Política del Perú, Título I: De la Persona y de la Sociedad, Capítulo I: Derechos Fundamentales de la Persona, toda persona tiene derecho: Inciso 12 "a reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren de aviso previo" (...), inciso 22º "a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al desarrollo de su vida". Inciso 7 "al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias". Es decir todo el comportamiento realizado por el docente en ningún momento a acarreada un tipo de delito (como para que intervenga la policía y levante un acta de sus acciones), ni administrativa, pues no hay vínculo entre la joven estudiante y el docente Carlos Daniel Velásquez Corea, muy por el contrario al momento de la difusión de los videos en medios digitales que llegan a un sin número de personas (Facebook) y prensa escrita (periódico), se le difamo a dicho docente, al establecer por ejemplo este tipo de títulos "CATEDRÁTICOS DE LA UNTRM FILIAL BAGUA, SON INTERVENIDOS COMIENDO Y TOMANDO CERVEZAS EN HORARIO DE TRABAJO AL PARECER CON ALUMNAS", y otros argumentos como "POLICIA NACIONAL DEL PERÚ INTERVIENE A CATEDRÁTICOS DE LA UNTRM, INGIRIENDO CERVEZA, LOS MISMOS QUE ESTABAN ACOMPAÑADOS AL PARECER DE UNA ESTUDIANTE DE LA SEDE DE BAGUA, SE PRESUME QUE FUERON SORPRENDIDOS EN PLENO HORARIO DE TRABAJO".



Handwritten signatures and initials on the left margin, including a large signature at the top, a signature in the middle, and a signature at the bottom.

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 431 -2019-UNTRM/CU

Está claro que el hecho acaecido el día 07 de noviembre del 2018, no se configuraría dentro de ningún tipo penal infraccionario, como para que la policía haya realizado dicha diligencia, es más tampoco se configuraría como una infracción administrativa, como ya se ha argumentado en líneas anteriores.

Que, en el procedimiento administrativo disciplinario las sanciones encuadradas no se aplican de manera correlativa o sucesiva a los hechos cometidos, si no se aplican de acuerdo a las circunstancias, naturaleza, gravedad de la falta y a los antecedentes del investigado. En consecuencia la sanción a aplicar debe ser proporcional a la falta cometida, **Primero:** en el caso del Docente Carlos Daniel Velásquez Correa, se tomara en cuenta lo estipulado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y estudiantes de la UNTRM específicamente en su artículo 6 inciso 3. **I) Principio de Razonabilidad.-** que determina la individualización de la propuesta de sanción, además dictamina que se deben de tener en cuenta ciertos criterios para determinar la sanción, por ejemplo la **1) La probabilidad de la detección de la infracción.-** es decir que el administrado pudo o no darse cuenta que estaba incurriendo en una falta, en el presente caso el docente investigado, se encontró en la Universidad a la hora de su salida, con la señorita Erika Portilla Lesma, quien no es su alumna, es decir el docente no le enseña ningún curso, salieron a cenar, ambos mayores de edad, compartiendo en un local público. Es decir no se configura, ninguna infracción administrativa y mucho menos un tipo delictivo. **2) La gravedad del daño al interés público o bien jurídico protegido.-** no se ha lesionado ningún interés público, lo que denotan los hechos muy por el contrario que se transgredió derechos Constitucionales del docente Carlos Daniel Velásquez Correa. **3) El perjuicio económico causado.-** en el presente caso, no se ha encontrado que exista perjuicio económica en contra de la Universidad. **II) Principio de Licitud,** el Tribunal de Honor debe presumir que los Administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no encuentren evidencia en contrario, en el presente caso no ay pruebas que demuestren el carácter infraccionario de la conducta del docente. **III) Principio de Culpabilidad.-** donde la norma manifiesta que toda responsabilidad por parte del agente infractor es de manera subjetiva, es decir que el administrado tuvo la voluntad, dolo o culpa para realizar dicha acción, en el caso concreto, no se manifiesta que el docente investigado haya actuado transgrediendo las normativas de la Universidad y mucho menos de la ley Penal. En cuanto a la **proporcionalidad de la sanción.-** esta debe ser proporcional al hecho cometido y configurado como falta para lo cual debe evaluarse las siguientes condiciones: **1) Grave afectación a los intereses o a los bienes jurídicamente protegido por el Estado,** **2) El nivel y especialidad del docente que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea el nivel y su especialidad, mayor es su deber de conocer sus deberes y cumplirlas debidamente.**

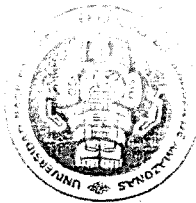
A consecuencia de todo lo manifestado esta judicatura, se aparta de la sanción establecida por el Tribunal de Honor, en su Informe Preliminar Expediente Administrativo N° 0622-2018-UNTRM-TH.

LA SANCIÓN QUE SE IMPONE:

Es así que de acuerdo a lo establecido en los considerandos anteriores, esta oficina del PAD emite la posible sanción a imponerse, la cual sería.

NOMBRES Y APELLIDOS	SANCIÓN
Carlos Daniel Velásquez Correa	ARCHIVO

[Handwritten signatures and stamps on the left margin, including a circular stamp of the Tribunal de Honor]



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 431 -2019-UNTRM/CU

PLAZO Y AUTORIDAD FACULTADA PARA RECIBIR LOS DESCARGOS:

De acuerdo al artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, los recursos administrativos que pueden presentar las partes de un procedimiento sancionador son el Recurso de Reconsideración y el Recurso de Apelación, cuya interposición lo puede realizar en 15 días perentorios, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución, y la institución lo deberá resolver en el plazo de 30 días hábiles. En el presente caso de acuerdo al artículo 219 de la Ley N° 27444, la administrada sancionada puede presentar el recurso de Reconsideración, el cual se interpone ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación es decir el Consejo Universitario y deberá sustentarse en nueva prueba.

Que, estando a las consideraciones expuestas y las facultades conferidas a los miembros del Consejo Universitario, en su calidad de órgano sancionador;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR EL CASO RECAIDO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 0622-2018-UNTRM-TH, concerniente al docente Carlos Daniel Velásquez Correa. Teniendo en cuenta lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución y lo normado en el artículo 24 y 33 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General realizar la notificación de la presente resolución al Docente Carlos Daniel Velásquez Correa, dentro del plazo establecido, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad, de forma y modo de Ley para conocimiento y cumplimiento.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



[Signature]
Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón
Vicerrector Académico

[Signature]
Dr. Edwin Gonzales Paco
Decano De La Facultad De Ciencias De La Salud

[Signature]
Dr. Bartón Gervasi Sajami Luna
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

[Signature]
EST. ROCÍO ZABALETA VILLANUEVA

[Signature]
Dra. Carmen Rosa Huamán Muñoz
Secretaria General